JUZGADO PRIIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

SENTENCIA Nº 158

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Actuación: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: Julio Antonio Galíndez Zapata
Demandada: Rosa Lilia Muñoz Hoyos
Radicado: 76-001-31-10-001-2021-00170-00
Providencia: Fallo

I.-RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido a través de apoderada judicial por el señor JULIO ANTONIO GALINDEZ ZAPATA en contra de la señora ROSA LILIA MUÑOZ HOYOS, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- H E C H O S:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- El señor JULIO ANTONIO GALINDEZ ZAPATA, contrajo matrimonio católico con la señora ROSA LILIA MUÑOZ HOYOS, el día 14 de septiembre del año 1968, en la Parroquia de Restrepo Valle.

- De esa unión procrearon dos hijos, FERNANDO GALINDEZ MUÑOZ Y MARISOL GALINDEZ MUÑOZ, en la actualidad, son mayores de edad y se encuentran emancipados.

- El señor JULIO ANTONIO GALINDEZ ZAPATA, no convive con la señora ROSA LILIA MUÑOZ HOYOS, desde el año 1976, año en que la cónyuge de mi representado, abandonó el hogar, por lo que llevan 34 años separados de hecho, sin que exista convivencia alguna.

JUZGADO PRIIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

- El señor JULIO ANTONIO GALINDEZ ZAPATA, ha hablado con la señora ROSA LILIA sobre el divorcio, pero la demandada se opone, aunque en la actualidad mantiene una unión marital, desde hace más de diez años.

- No existen bienes en la sociedad conyugal conformada por el demandante y la demandada.

III.- <u>P R E T E N S I O N E S :</u>

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. **Se** decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los cónyuges JULIO ANTONIO GALINDEZ ZAPATA y ROSA LILIA MUÑOZ HOYOS, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Yumbo Valle, matrimonio que fue celebrado el día 14 de septiembre del año 1968 en la parroquia de Restrepo Valle.

2. Se decrete la DISOLUCIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL formada dentro del matrimonio celebrado entre JULIO ANTONIO GALINDEZ ZAPATA y la señora ROSA LILIA MUÑOZ HOYOS, declarándola en estado de liquidación.

3. Se Libre las comunicaciones pertinentes, con el fin de que sea inscrita la sentencia que decrete el divorcio en el libro de registro civil correspondiente.

4. Se condene en COSTAS PROCESALES a la demandada, señora ROSA LILIA MUÑOZ HOYOS.

IV.- <u>ESTRUCTURACION DEL PROCESO:</u>

La demanda, se admitió por Auto No. 1410 del 28 de julio de 2021, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

La demandada se tuvo por notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 19 de agosto de 2021 y el término para contestar

la demanda venció el 16 de septiembre de 2021, termino de traslado durante el cual, la señora ROSA LILIA MUÑOZ HOYOS, guardó silencio.

Por lo anterior, mediante Auto 2042 de 21 de octubre pasado, se tuvo por no contestada la demanda, y se dispuso dar aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del C.G.P., *"la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto",* se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y acreditados con las pruebas allegadas y la confesión de la parte demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello la Jueza puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto la demandada guardó silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, demandado por la parte actora.

VI. - C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- *Presupuestos procesales*:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para

ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2.- *De la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso*:

El inciso 11 del artículo 42 de la Constitución Política, consagra que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil y la Ley 25 de 1992, cuyo artículo 5 modificó el artículo 152 del CC, en el inciso 2° dispone: *"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.".*

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vinculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

JUZGADO PRIIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

3 .- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años"*

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

> *"Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que, si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua, pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal*. [1]

Cabe destacar, que la causal 8ª está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los

[1] C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,

hechos de la demanda, por ende, demostradas la causal alegada. –auto 2042 de octubre 21 de 2021-

Demostrada como ha quedado la causal invocada por el demandante, al tener por confesados los hechos fundamento de la demanda, el Despacho accederá a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por el señor JULIO ANTONIO GALINDEZ ZAPATA y la señora ROSA LILIA MUÑOZ HOYOS, el día 14 de septiembre de 1968, en la Parroquia de Restrepo, e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Restrepo Valle del Cauca, en el Tomo 4, Folio 284 RCM, igualmente se decretara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre JULIO ANTONIO GALINDEZ ZAPATA y la señora ROSA LILIA MUÑOZ HOYOS. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar – Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre el señor JULIO ANTONIO GALINDEZ ZAPATA y la señora ROSA LILIA MUÑOZ HOYOS, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanías Nos 6.533.535 y 29.972.341, el día 14 de septiembre de 1968, en la Parroquia de Restrepo, e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Restrepo Valle del Cauca, en el Tomo 4, Folio 284 RCM.

2º): DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre el señor JULIO ANTONIO GALINDEZ ZAPATA y la señora ROSA LILIA MUÑOZ HOYOS, por el hecho del matrimonio.

JUZGADO PRIIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

3º) INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges JULIO ANTONIO GALINDEZ ZAPATA y la señora ROSA LILIA MUÑOZ HOYOS, en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Restrepo Valle del Cauca, inscrito en el Tomo 4, Folio 284 RCM, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

4º) CON relación a las obligaciones reciprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

a) No habrá obligación alimentaria entre las partes.

b) Continuaran con residencias separadas.

5º) SIN lugar a condena en costas por ausencia de oposición.

6°) Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

Jueza,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Firma Electrónica

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db343aa0305557833b80c89ce4bc372bfb44d971eca1ca4104743517a99cb8c**
Documento generado en 24/11/2021 08:50:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica